

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Comunicación 11/2021 de la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Tuxpan.	32975-MINTER
2. Comunicación 11/2021 de la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Tuxpan.	32977-MINTER
3. Oficio 14768/2021 y anexos del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa.	9852
4. Oficio 398 y anexos del Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Boca del Río.	11247
5. Comunicación 102/2021 y anexos de la Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa.	39139-MINTER
6. Oficio 27797/2021 y anexos del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa.	17405
7. Oficio 5965/2021 y anexos del secretario del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Coatzacoalcos.	23763-MINTER

Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, las comunicaciones oficiales de cuenta, presentadas, respectivamente, por las Titulares y por los secretarios de los Juzgados Primero, Cuarto, Octavo y del Décimo Noveno Distrito, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencias en Tuxpan, Xalapa, Boca del Río y Coatzacoalcos y, visto su contenido se provee:

No ha lugar a tener por debidamente diligenciada la comunicación oficial del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Tuxpan, mediante la cual devuelve el despacho 303/2021, del índice de este Alto Tribunal, toda vez que:

a) De las razones actuariales que se acompañan, dirigidas a los Municipios de Tantoco y Chontla, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible advertir que, los citados municipios fueron debidamente notificados con copia de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con copia simple del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno del índice de este Alto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2020

Tribunal; además, el último de ellos, refiere que fue notificado de diversa controversia constitucional.

Asimismo, también se advierte que el órgano jurisdiccional fue omiso en acompañar las razones actuariales practicadas a los Municipios de Tantoyuca y el Higo, ambos del mencionado Estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 298¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, para que, de manera inmediata,** remita, por la misma vía de intercomunicación, las razones actuariales que acrediten fehacientemente que los Municipios antes citados, fueron debidamente notificados, de conformidad a lo ordenado en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, esto es, con copia de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veinte y con copia del acuerdo señalado.

Por otra parte, no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el oficio y los anexos de cuenta del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Boca del Río, mediante la cual devuelve el despacho 301/2021, del índice de este Alto Tribunal, toda vez que:

a) De la diligencia practicada al Municipio de Paso de Ovejas, es posible advertir que la razón actuarial que acompaña hace referencia a que entrega anexos relativos a diversa controversia constitucional; por tanto, se requiere al Juzgado Cuarto de Distrito, a efecto de que aclare la discrepancia que se advierte y, manifieste si dicha razón actuarial fue objeto de un *lapsus calami*; de ser el caso, acompañe la razón actuarial que acredite fehacientemente que dicho municipio fue notificado de conformidad al requerimiento expreso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en la acción de inconstitucionalidad 105/2020.

Por otra parte, toda vez que en los presentes autos se advierte que no existe registro de las notificaciones practicadas a los Municipios de Chacaltianguis, la Isla, Saltabarranca, Santiago Sochiapan, Tlacojalpan y Alvarado, todos del referido Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requiere al mencionado Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Boca del Río, para que, de manera urgente remita por la misma vía de intercomunicación, las razones actuariales que acrediten fehacientemente que los Municipios antes mencionados, fueron

¹ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

debidamente notificados con el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, así como de la Sentencia de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Tribunal Constitucional; ello, con fundamento en el citado artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria.

En la misma línea, no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el oficio y los anexos de cuenta del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, mediante el cual devuelve el despacho **305/2021**, del índice de este Alto Tribunal, toda vez que:

a) De las razones que acompaña a su oficio, relativas a los municipios de Tatahuicapan de Juárez, Hidalgotitlán y Oluta, todos de la aludida Entidad, no se asienta que fueron debidamente notificados, con copia simple de la Sentencia de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal, así como con copia simple del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en el referido artículo 298 del Código Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se requiere**, al **Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos**, para que, de manera inmediata, remita, las razones actuariales que acrediten fehacientemente que los Municipios antes indicados, fueron debidamente notificados, con las referidas copias del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, así como de la Sentencia de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, no ha lugar a tener por debidamente diligenciada la comunicación oficial del del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, mediante el cual devuelve el despacho **300/2021**, del índice de este Máximo Tribunal, toda vez que de las constancias que la integran, es posible advertir lo siguiente:

a) Los Municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calcahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, San Rafael, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tlacolulan, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Villa Aldama, Xalapa, Xico y Yecuatla, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, **fueron notificados por conducto pieza postal;**

b) Los Municipios de Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Las Vigas de Ramírez, Nautla, Tepetlán, Tlacotepec de Mejía, Tlalnahuacoyan, Tlaltetela y Zentla, todos de la mencionada Entidad, **fueron notificados por correo electrónico** y,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2020

c) Los municipios de Ixhuatlán del Café, Martínez de la Torre y Vega de Alatorre, no se advierte constancia de que se hayan practicado las respectivas notificaciones.

En ese sentido, cuando este Alto Tribunal encomendó al Juez de Distrito la práctica de la diligencia en cuestión, lo hizo a efecto de notificar a los Municipios por conducto del actuario, pues, de no ser así, se hubiese depositado el oficio correspondiente desde la oficina de correos de esta ciudad o en su caso, se hubiera enviado a través de correo oficial el oficio respectivo.

De manera que, en términos del artículo 5³ de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, así como atento a lo solicitado por este órgano Constitucional, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil Veintiuno, **se debió constituir un fedatario judicial, ya sea el adscrito al Juzgado de Primero de Distrito, o bien, uno de Primera Instancia competente**, a efecto de hacer constar, entre otras cuestiones, el nombre de la persona con quien entendió la diligencia, que se constituyó en su residencia oficial y que, mediante oficio, notificó la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veinte junto con el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por tanto, con apoyo en el referido artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se requiere al citado órgano jurisdiccional** para que, **de manera urgente**, notifique en los términos solicitados a los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa.

Por otra parte, no ha lugar a tener por debidamente diligenciados, los oficios y los anexos de cuenta del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, mediante el cual devuelve el despacho 1230/2020, del índice de este Alto Tribunal, toda vez que:

a) De las razones que acompaña a sus oficios, dirigidas a los municipios de Alto Lucero y Miahuatlán, ambos del mencionado Estado, no se asienta que se haya hecho entrega del oficio SGA/MOKM/394/2020 del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que contiene la transcripción de los puntos resolutivos dictados en la sentencia del presente medio de control constitucional, así como del proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, por tanto, no es factible concluir que fueron debidamente notificados, en términos de lo ordenado por esta Suprema Corte.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se requiere, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa**, para que, de manera inmediata, remita, las razones actuariales que acrediten fehacientemente que los Municipios antes referidos, fueron debidamente notificados, de conformidad a lo citado con anterioridad.

³ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Finalmente, toda vez que mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan**, para que remitiera las razones actuariales que acreditaran fehacientemente que los municipios de Tampico Alto, Tantoyuca, Tlachichilco, Tuxpan y Zontecomatlán, todos de la referida entidad, fueron debidamente notificados, con la copia del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte, así como con el oficio SGA/MOKM/394/2020 del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que a la fecha lo haya hecho.

Con apoyo en el artículo 298 del indicado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, **se requiere al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan**, para que, de manera inmediata, remita las razones actuariales que acrediten fehacientemente la diligencia encomendada.

Se reitera a los juzgados federales Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, las diligencias encomendadas a efecto de notificar a los referidos Municipios, deberá ser por oficio entregado en sus residencias oficiales por conducto del actuario y recabando la razón correspondiente; en caso de solicitar el auxilio de las autoridades del fueron común, la práctica de la diligencia debe cumplirse en los mismos términos.

Debido a la voluminosidad de las diversas constancias que integran este asunto, para el mejor manejo del presente expediente judicial, fórmese el **tomo IV y V**.

Notifíquese, por lista y por oficio a los **Juzgados Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencias en Xalapa, Boca del Río, Tuxpan, y Coatzacoalcos**, respectivamente, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **105/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste**.

JOG/EAM

